

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Riohacha, La Guajira, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Aprobado mediante Acta N° 004

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00051-01. ejecutivo laboral promovido por LEONOR CECILIA URBINA ARIAS Y OTROS contra EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Procede la sala CIVIL FAMILIA- LABORAL, del distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, conformada por los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHONRUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, el último quien funge como ponente, respecto el recurso de apelación formulado por auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha dentro del proceso de la referencia fechado del 30 de abril de 2018.

1. OBJETO

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto proferido en audiencia pública de oralidad del 30 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los demandantes mediante demanda ejecutiva laboral, solicitan al Juzgado de instancia librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por las sumas de dinero contenidas en la resolución No. 0656 del 21 de mayo de 2015;

2.2. Mediante auto del 21 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral de Riohacha libró mandamiento de pago, ordenó el decreto de medidas cautelares y la respectiva notificación a la entidad accionada;

2.3. El 18 de octubre de 2017, la entidad demandada se notificó personalmente, contestando la misma el 01 de noviembre de 2017 y proponiendo las excepciones

previas denominadas "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR" y "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES" conforme el artículo 100 y 101 del CGP.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia mediante auto interlocutorio adiado 30 de abril de 2018, declaró **probada la excepción previa** denominada "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO", propuesta por la parte pasiva de la acción y como consecuencia de lo anterior, ordenó la terminación del proceso ejecutivo, para lo cual argumentó:

3.1. Que los actos administrativos no cumplen con las exigencias para ser considerados un título ejecutivo completo, pues no tiene la constancia de ejecutoria que exige el artículo 297 del CPACA.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto proferido el día 30 de abril de 2018, teniéndose como argumentos expuestos en la alzada los siguientes:

- a. Que de conformidad con el artículo 442 inciso 3 del CGP las excepciones previas deben alegarse mediante recurso reposición en contra el mandamiento de pago, lo cual, no ocurrió en el presente asunto, por tal motivo no era dable declarar la excepción planteada.

5. CONSIDERACIONES

Inicialmente se indicará que es competente esta sala para conocer de la presente apelación con fundamento en el artículo 65 del C.P. del T. de la S.S.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la declaratoria de falta de requisitos del título ejecutivo, pese a que no fue alegada dentro de la oportunidad, ni introducido por el mecanismo procesal adecuado (recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo), declarándola por

concesión de excepción previa de "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" lo que condujo a la terminación del proceso?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

5.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

Tratándose de un proceso ejecutivo, y de las excepciones previas que pueden proponerse, las mismas se encuentran consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que para el caso en concreto se encuadra en el numeral 3, que indica, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Continúa el deprecado artículo indicando: "De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Así mismo, el artículo 318 *ibidem*, sobre la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, indica: "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

El artículo 430 del CGP, dentro de sus reglas ha establecido que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Frente a la constitución de títulos ejecutivos de actos administrativos, el CPACA en su artículo 297 expresa claramente que lo son, las copias auténticas con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

5.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

5.3.1. DEBER DE CONTROL OFICIOSOS DE LEGALIDAD (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC7645-2017, del 1° de junio de 2017, radicado 25000-22-13-000-2017-00143-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.)

'(...) en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido,

realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil' (...) 'Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal

'[S]i bien el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone que 'Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad', se tiene que el legislador autoriza expresamente al Juez para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento"

6. DEL CASO EN CONCRETO

Desde el momento en que se configura la relación jurídica procesal como consecuencia de la notificación del mandamiento de pago al demandado, a éste le empiezan a correr, sin solución de continuidad, tres términos. Uno de ellos es el de ejecutoria de esa providencia, que por tratarse de un auto y seguir las reglas generales de procedimiento, es de tres días. Por ende, si el extremo pasivo está interesado en recurrirlo debe hacerlo dentro de esa precisa oportunidad, so pena de que quede en firme y ya no pueda plantear la discusión a través de ese mecanismo.

De producirse la impugnación comentada, sólo es viable ejercerla mediante el recurso de reposición (art. 442 CGP), Así mismo, para este efecto, debe considerarse que los únicos motivos que dan fomento para plantear una inconformidad de este tipo, son los referidos a discutir la existencia del título (art. 430 CGP) por no reunir las exigencias del artículo 422 del CGP, en tal virtud, las controversias sobre la existencia del título que no fueron formulados en debida oportunidad, no podrán reconocerse posteriormente.

Ambientada la presente, y verificar las actuaciones surtidas en primera instancia, no cabe duda que la parte pasiva de la acción por medio exceptivo atacó la existencia del título valor objeto de recaudo; ajustándose a lo reglado en el artículo 430 de la norma adjetiva procesa; pero, lo hizo fuera del término, lo que en principio impediría al fallador de primera instancia discutir la misma; sin embargo, de vieja data jurisprudencial, La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha sostenido que es un deber legal, en cabeza del Juez, realizar control oficioso de legalidad de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado, es así, que pese a que se considera que la forma en

que la primera instancia abordó la problemática no era la adecuada, si era su deber legal, estudiar de fondo la existencia del título valor objeto de recaudo en el presente caso.

Concluido lo anterior y sobre los argumentos en que basa la primera instancia su decisión para declarar prospera la excepción, no cabe duda que el reconocimiento por la vía de la declaración de la excepción previa es un despropósito formal, pues no debió dársele tramite a tal figura, por no proceder dentro de los procesos de esta naturaleza, cuando la vía era la reposición como ya se dijo.

Empero, ser un yerro de índole procesal, la decisión de estudiar los requisitos de la eficacia del título valor resulta perfectamente atinada desde la perspectiva de la prevalencia sustancial, ya que aun por vía oficiosa era su deber legal, mismo que no podía estar limitado, pese a existir mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ahora bien, no hay lugar a duda, que los actos administrados, que se pretendan hacer valer como título ejecutivos, deben cumplir con los requisitos, que la ley establece, para el presente caso el CPACA, en su artículo 297, numeral 4, indica que el título valor (acto administrativo) deber ser **i) copias auténticas, ii) contener constancia de ejecutoria, así mismo, iii) contener el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa y finalmente iv) poseer la constancia de la autoridad que expide el acto administrativo de que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar;** y como lo anuncia la A-quo, **el acto administrativo no cumple con las exigencias anteriores, al no tener la constancia de ejecutoria**, por tal motivo, no puede ser considerado un título valor completo; sin embargo, la norma procesal civil en su artículo 442 numeral 3 refiere que en caso de prosperar alguna excepción que no implique la terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el mismo continúe o, si fuere el caso, conceder al ejecutante un término de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, con las consecuencias procesales que ello implica y es en este punto, donde la decisión del A-quo es desacertada, pues, si bien es cierto que el título valor, no reúne la totalidad de requisitos que la Ley exige, el único faltante es una constancia de ejecutoria, que a la postre es un requisito formal para la eficacia del título y no del contenido de aquel, por ende, no era procedente declarar la terminación del proceso, sino que debió de conceder el término que da la normar, para que se aportara la constancia olvidada y poder pronunciarse de fondo, de tal manera que la decisión de instancia debe ser revocada, y en su lugar ordenarse que se conceda el término que

estipula la norma en cita y una vez fenecido el mismo, se proceda al pronunciamiento que en derecho corresponda.

Sin condena en costas al resultar favorable el recurso a quien lo interpuso (art. 365 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado proferido el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora **LEONOR CECILIA URBINA ARIAS Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

SEGUNDO.- ORDENAR al A-quo dar cumplimiento al artículo 442 numeral 3 del CGP, concediendo el término de 5 días al ejecutante para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la resolución No. 0656 del 21 de mayo de 2015; fenecido dicho termino, procederá al pronunciamiento que en derecho corresponda.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA

(Con impedimento)



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
MAGISTRADO